

ANEXO 7: RELACIÓN DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A REGULACIÓN EN EL ÁMBITO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL.

Anexo 7.a. Actividades prohibidas y/o sometidas a limitaciones

N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
1	RCG.1ª	En el ámbito de este plan no podrán realizarse aquellas actuaciones que supongan deterioro de los hábitats naturales o de los hábitats de especies, o alteraciones que repercutan en las especies.	En la medida que puedan tener un efecto apreciable para la consecución de los objetivos de conservación del mismo.	Se trata de una acción tipificada como infracción administrativa en la Ley 42/2007 (Art 80.1). (1) Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)
2	RCG.2ª	Queda prohibida la introducción y liberación de especies alóctonas de fauna o flora.	Salvo aquellas destinadas al uso agrícola y ganadero que cumplan con la legislación en la materia.	La introducción de especies alóctonas, en relación con la actividad cinegética y acuícola, es un acción expresamente prohibida en la Ley 42/2007 (Art 65.3 e). (1) La introducción de especies exóticas es una de las principales causas de pérdida de biodiversidad, reconocida por toda la comunidad científica. Asimismo, las Administraciones Públicas, en sus distintos ámbitos competenciales, deben regular y gestionar las especies exóticas, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, así como las derivadas de los convenios internacionales, como es el caso del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB). En cuanto al resto de casos, los impactos ambientales derivados de la introducción de especies alóctonas en hábitats naturales y seminaturales están ampliamente documentados, siendo algunos de los efectos comprobados los siguientes: (5) - Competencia con especies autóctonas. - Comportamiento invasivo. - Daños a las actividades agrícolas. Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2)
3	RCG.5ª	La restauración de superficies con vegetación natural atenderá prioritariamente a medidas que estimulen la recuperación natural de los terrenos y el rebrote de especies autóctonas. Solo se adoptarán medidas de reimplantación de especies autóctonas cuando la recuperación espontánea se manifieste insuficiente.	En las zonas en proceso de restauración se podrá realizar el cercado temporal con materiales adecuados, que será retirado cuando concluya su funcionalidad.	Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2)
4	RCG. 6ª	La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá disponer temporal o indefinidamente, por razones debidamente justificadas, el cierre de caminos, o establecer restricciones al acceso a	Previamente, procurará el acuerdo con los propietarios afectados e informará a los usuarios potenciales de la zona acotada.	Se aplica el principio básico de precaución ante la posible afección sobre la fauna, la flora y los hábitats. Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución

N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación																		
		determinadas zonas sensibles, al objeto de favorecer la conservación o la regeneración ambiental.		del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)																		
5	RAG.2ª	Las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping" y las ampliaciones de las existentes estarán prohibidas en las Zonas de Reserva.	Las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping" y las ampliaciones de las existentes estarán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones en el resto de zonas de ordenación. No obstante, la ampliación de las explotaciones de ganadería intensiva ya existentes por adaptación a la reglamentación técnico-sanitaria, en todas las zonas del plan, estará sometida a comunicación previa.	Las instalaciones ganaderas intensivas pueden generar los siguientes presiones e impactos: Riesgo de contaminación de aguas continentales. (6) Afección a la calidad del paisaje. Eliminación permanente de superficie para hábitats. Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2)																		
6	RUF.2ª	<p>La ejecución de los trabajos silvícolas realizados en áreas que incluyan zonas de nidificación de rapaces forestales, atenderá a los criterios técnicos que se exponen a continuación:</p> <p>a) Se disponen las siguientes distancias mínimas y máximas de seguridad libres de molestias a los nidos de especies de rapaces forestales, para la determinación del perímetro resultante en función de la época de realización de los trabajos silvícolas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Especie</th> <th>Radio mínimo (metros)</th> <th>Radio máximo (metros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aguiluilla calzada</td> <td>100</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>Culebrera europea</td> <td>300</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Busardo ratonero</td> <td>300</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>Azor común</td> <td>250</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>Gavilán común</td> <td>75</td> <td>150</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Estos radios mínimos y máximos se entenderán como distancias orientativas, dependiendo del tipo de hábitat y la orografía del entorno del nido, que servirán para que el personal técnico, en función de la época de realización de los trabajos silvícolas en el monte, determine sobre el terreno la zona perimetral a los nidos excluida de la realización de los mismos.</p> <p>c) Las distancias de radios máximos se entenderán de aplicación en la época de la reproducción de las aves donde la ejecución de trabajos silvícolas a distancias menores conlleve un riesgo alto de afecciones directas por molestias que vaticinen el fracaso reproductor de las aves afectadas. Dicha fase donde el riesgo es alto, comprenderá el periodo en el que las aves, principalmente las hembras, incuban la puesta o haya</p>	Especie	Radio mínimo (metros)	Radio máximo (metros)	Aguiluilla calzada	100	450	Culebrera europea	300	500	Busardo ratonero	300	450	Azor común	250	450	Gavilán común	75	150		Las distancias de seguridad fijadas se establecen en aplicación del principio básico de precaución ante la posible afección a la reproducción de las especies, sobre la base de diversos estudios científicos (7)
Especie	Radio mínimo (metros)	Radio máximo (metros)																				
Aguiluilla calzada	100	450																				
Culebrera europea	300	500																				
Busardo ratonero	300	450																				
Azor común	250	450																				
Gavilán común	75	150																				



N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		<p>pollos de corta edad en el nido.</p> <p>d) Las distancias de radios mínimos se entenderán de aplicación fuera de la época de reproducción de las aves, donde la ejecución de los trabajos selvícolas no conlleva riesgo para el éxito reproductor de las aves. Dicha fase donde no existe riesgo para la afección directa por molestias, comprenderá el periodo entre las fechas de los primeros vuelos de los pollos más tardíos de la población y una semana antes de las primeras fechas de puestas conocidas en la zona.</p> <p>e) Fuera de la época de nidificación, (en general del 16 de agosto hasta el 31 de enero), y en el interior de las zonas perimetrales a los nidos establecidos con los radios mínimos, los instrumentos de planificación y gestión forestal recogerán la selvicultura que será de aplicación en el interior de las zonas perimetrales y, en su defecto, el personal facultativo determinará, en su caso, los tipos de trabajos selvícolas compatibles con el hábitat de reproducción de las rapaces forestales.</p>		
7	RUF.3ª	Se prohíbe la corta de árboles que contengan nidos o plataformas de rapaces forestales.		La destrucción de hábitats de especies amenazadas o incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y en especial de sus lugares de reproducción, es una acción tipificada como infracción administrativa en el artículo 80.1 de la Ley 42/2007. (1)
8	RAC.1ª	En el ámbito de este plan, la regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Natura 2000. En torno a las áreas de cría de las especies sensibles o amenazadas, y en función de las circunstancias particulares que concurren, se podrá restringir temporalmente la actividad cinegética si se considera perjudicial para la reproducción de dichas especies. Estas medidas se podrán aplicar igualmente en zonas de agregación invernal, abrevaderos o dormideros.		La actividad cinegética no puede llevarse a cabo si afecta negativamente a los recursos naturales de un territorio, de conformidad con lo recogido en el artículo 65.3 h), de la Ley 42/2007. (1) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4) Cuando los cotos de caza se ubican en el interior de espacios sometidos a un régimen especial de protección, es preciso determinar las condiciones necesarias para compatibilizar dicha actividad con la protección de los valores del espacio protegido (Artículo 14.9 de la Ley 7/2003). (8)
9	RAC.2ª	Se prohíbe la suelta y liberación en el medio natural de ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, tanto alóctonas como autóctonas, que puedan suponer un factor de amenaza para las especies objeto de conservación.		Artículo 65.3.h), de la Ley 42/2007. (1)
10	RAC.3ª	Las repoblaciones cinegéticas, que vayan dirigidas al refuerzo de las		



N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		poblaciones naturales, requerirán todas las garantías sanitarias y genéticas establecidas por la normativa sectorial aplicable		
11	RAC.4ª	Los Planes de Ordenación Cinegética de cada acotado deberán evitar las afecciones a las especies Natura 2000.	Tendrán en cuenta las zonas y períodos de reproducción de las aves que al respecto establezca el informe del órgano gestor de la Red Natura 2000, que deberá solicitar con carácter previo el órgano competente para la aprobación de aquéllos	La actividad cinegética no puede llevarse a cabo si afecta negativamente a los recursos naturales de un territorio, de conformidad con lo recogido en el artículo 65.3 h), de la Ley 42/2007. (1) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4) Cuando los cotos de caza se ubican en el interior de espacios sometidos a un régimen especial de protección, es preciso determinar las condiciones necesarias para compatibilizar dicha actividad con la protección de los valores del espacio protegido (Artículo 14.9 de la Ley 7/2003). (8)
12	RAC.5ª	En los Planes de Ordenación Cinegética de cada coto, previstos en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia, las áreas reservadas se establecerán preferentemente y en este orden, en la zona de nidificación de rapaces, en los terrenos distintos de los anteriores calificados en este plan como Zona de Reserva, en Zona de Conservación Prioritaria, y, de no existir éstos, los que se determinen por el órgano gestor de los espacios protegidos.		
13	RAC.6ª	En las Zonas de Reserva, no estará permitido el ejercicio de la caza.	No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción del número poblacional de determinadas especies de fauna silvestre, el órgano gestor de la Red Natura 2000 podrá conceder la oportuna autorización fijando las condiciones aplicables.	
14	RUP.2ª	Se evitará el desarrollo de actividades de uso público en las proximidades de los lugares de nidificación, refugio o alimentación de aves rapaces, durante los períodos de reproducción		Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)
15	RUP.3ª	Se evitará el desarrollo de competiciones y pruebas deportivas con vehículos a motor en el ámbito del plan		Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)
16	RAI.1ª	Queda prohibida en la Zona de Reserva la apertura de nuevas explotaciones mineras y ampliaciones de una misma autorización o concesión a cielo abierto.	Se exceptúan de esta prohibición las labores para la restauración ambiental y paisajística, que estarán sujetas a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente. En el resto de zonas delimitadas en el presente plan, dichas explotaciones deberán someterse a una adecuada evaluación de repercusiones.	Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)
17	RAI.2ª	Las líneas de alta tensión existentes o de nueva construcción deberán adaptarse a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión y en el Decreto 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales.		Cumplimiento de la normativa sobre corrección de tendidos eléctricos.
18	RAI.3ª	No se permiten los parques	En cualquier caso, se exceptúan las	Aerogeneradores: la presencia de



N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		eólicos y solares en la Zona de Reserva.	instalaciones destinadas a autoconsumo.	<p>especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves y de quirópteros de interés comunitario incluidos en el Anexo II y/o IV de la Directiva Hábitats, en el ámbito del presente Plan de Gestión Integral hace que este territorio presente una sensibilidad muy elevada en cuanto a su capacidad de acogida para instalar aerogeneradores. Los impactos más importantes sobre las aves y quirópteros, de este tipo de instalaciones, constatada en numerosos estudios científicos realizados en parque eólicos de todo el mundo, son (9):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colisiones: Muerte directa por colisión. La tasa de mortalidad por aerogenerador y año en España oscila entre 1,2 en Oíz (Vizcaya) y 64,26 en PE El Perdón (Navarra). Para el caso de los murciélagos, si bien existen menos estudios, se ha confirmado la muerte por colisión con aerogeneradores (10). - Molestias y desplazamiento: Desplazamiento de aves del entorno donde se construyen los aerogeneradores por las molestias provocadas durante su construcción y funcionamiento. - Efecto Barrera: Obstrucción al movimiento de las aves en sus rutas migratorias o entre áreas de campeo y alimentación y sus nidos. <p>Parques solares: los impactos derivados de la instalación de parques solares son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pérdida irreversible de hábitats de especies Red Natura 2000 (aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves y migradoras de llegada regular, y especies de fauna de interés comunitario incluidas en el Anexo II y/o IV de la Directiva Hábitats). - Reducción en la calidad paisajística. <p>Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) (2)</p> <p>Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)</p>
19	RAI.4ª	Queda prohibida la instalación de vertederos o instalaciones relacionadas.		<p>Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) (2)</p> <p>Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)</p>
20	RRH.4ª	El organismo de cuenca velará por el mantenimiento de un régimen ecológico de caudales en el marco y con los horizontes de la planificación hidrológica que garantice un estado de conservación favorable de los hábitats o especies Natura 2000.		<p>Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (11)</p>
21	RVC. 2ª	La apertura de nuevos caminos	En el resto de zonas podrá autorizarse	La zona de Reserva es el área de

N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		rurales, pistas forestales o sendas de titularidad pública o privada, en las Zonas de Reserva, exclusivamente podrán realizarse por el órgano gestor de la Red Natura 2000 por necesidades de conservación.	por el órgano gestor de la Red Natura 2000 por necesidades de gestión o por razones de interés público. La modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos rurales, pistas forestales o sendas requerirá informe del órgano gestor de la Red Natura 2000. En la Zona de Uso Agrario se excluyen de la exigencia de autorización para la construcción o de informe para la modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.	máximo valor para la conservación. Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4) Los efectos provocados por la creación de este tipo de infraestructuras se recogen en diferentes estudios y trabajos científicos donde se han documentado, entre otros, los siguientes efectos:
22	RVC.3ª	El asfaltado de pistas y caminos en las Zonas de Reserva.		- Reducción de la conectividad (12) - Aumento del riesgo de atropello (13)
23	RVC.4ª	No se permite la circulación campo a través de cualquier tipo de vehículo.	Salvo en la Zona de Uso Agrario, por necesidades de las labores propias de su explotación; y por los vehículos debidamente autorizados, para la realización de tareas de emergencia, seguridad, conservación, mantenimiento y mejora del espacio natural.	Artículo 67.k) de la Ley de Montes. (14) Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)
24	RVC.5ª	La velocidad máxima de circulación genérica será de 30 km/h para cualquier vehículo.	Pudiendo el órgano gestor de la Red Natura 2000, variar dicho límite en determinados lugares o tramos por motivos de seguridad o de gestión. Los límites de velocidad en las carreteras de la Red Nacional o Autonómica se regirán por su regulación específica.	En Espacios Protegidos, limitar la velocidad tiene como objetivos: - Reducir la emisión de ruidos. - Reducir el riesgo de atropello de fauna. - Reducir la emisión de polvo cuando se transita por pistas sin pavimentar. - Aumentar la seguridad de las pistas y caminos para el resto de usuarios (ciclistas y senderistas).
25	RRU.1ª	Los suelos integrados en los espacios protegidos Red Natura 2000 del ámbito de este plan se considerarán suelo no urbanizable de protección específica e incompatibles con su transformación urbanística, de acuerdo con el artículo 83.1.a) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, encontrándose asimismo en la situación básica de suelo rural, de conformidad con el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.		Ley 13/2015, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. (15)
26	RRU.3ª	En la Zona de Uso Agrario se permiten, mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente, los usos y construcciones siguientes: a) Las nuevas construcciones e instalaciones asociadas a las actividades agrícolas, ganaderas, agroalimentarias y agroturísticas, incluida la vivienda unifamiliar de carácter aislado, con arreglo a las		



N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		<p>siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para el caso de explotaciones con una superficie de al menos 40.000 m², la edificabilidad máxima para las construcciones e instalaciones agrícolas y agroalimentarias será de 200 m², y de 400 m² para las ganaderas.2. En las explotaciones de superficie superior a 10.000 m² e inferior a 40.000 m², se permite la construcción de almacén de aperos de hasta 40 m².3. En caso de solicitarse una edificabilidad mayor, el Ayuntamiento requerirá informe del órgano competente en materia de agricultura o ganadería sobre la adecuación de la actuación propuesta con el tamaño, el volumen o las características de la explotación.4. La parcela mínima para la construcción de viviendas unifamiliares y/o agroturísticas aisladas será de 40.000 m². La superficie máxima construida, en el caso de vivienda unifamiliar, será de 0,0025 m²/m² hasta un máximo de 200 m²; y, en el caso de uso agroturístico, de 0,005 m²/m² hasta un máximo de 400 m². <p>b) Se permitirá la conservación, rehabilitación y mejora de las construcciones y edificaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este plan, incluida la vivienda unifamiliar, y la ampliación de las mismas hasta alcanzar los límites establecidos en el apartado a) anterior.</p> <p>Las construcciones e instalaciones agrícolas, agroalimentarias y agroturísticas existentes en la fecha de entrada en vigor de este plan podrán ampliar su superficie hasta un 30 por ciento sobre los límites máximos establecidos en el apartado a) anterior, y hasta un 50 por 100, sobre los citados límites, en las construcciones e instalaciones ganaderas, con la finalidad de dar servicios a usos y actividades establecidos como compatibles con la conservación de los espacios protegidos.</p> <p>c) Tratándose de construcciones e instalaciones nuevas, junto con la solicitud de licencia urbanística se acompañará una memoria técnica en la que se acrediten los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none">- La inexistencia de alternativas de localización disponibles por el titular fuera de los espacios protegidos.- La necesidad de la vinculación de las construcciones o instalaciones y viviendas		

N.º	Regulación	Actividad	Observaciones	Justificación
		<p>unifamiliares a las actividades agrícola, ganadera, agroalimentaria o agroturística.</p> <p>- La integración paisajística de acuerdo con la tipología constructiva propia de la zona.</p> <p>d) En las actuaciones sometidas a licencia urbanística a que se refiere esta regulación, el órgano municipal competente, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos mencionados, recabará informe del órgano gestor de los espacios protegidos, pudiendo proseguirse las actuaciones si no es evacuado en el plazo de sesenta días.</p>		
27	RRU.4ª	Las edificaciones no implicarán la destrucción significativa de hábitats de interés comunitario o de hábitats de especies.		Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación). (2) Evitar molestias a las especies y disminución o pérdida de poblaciones y afección a sus hábitats. (3, 4)
28	RRU.5ª	Se evitará el vallado de terrenos en las Zonas de Reserva y de Conservación Prioritaria, con excepción de los derivados de la adopción de medidas de gestión y conservación y los requeridos por la normativa sectorial vigente.	En el resto de zonas, los nuevos vallados y la adecuación o modificación de los existentes, salvo los perimetrales de seguridad de viviendas u otras construcciones, se someterán a comunicación previa al órgano gestor de la Red Natura 2000 acompañada de un croquis sobre la parcela catastral, y descripción de los materiales a utilizar, que deberán ser acordes con el estilo tradicional de la zona e integrados en el paisaje.	La instalación de vallados en terrenos forestales pueden reducir la conectividad funcional del territorio (16), especialmente para aquellas especies de fauna que requieren grandes áreas de campeo, como por ejemplo el gato montés, y para aquellas que realizan migraciones estacionales hacia los puntos de reproducción, como es el caso del grupo de los anfibios.
29	RRU. 6ª	No se permitirá en los espacios protegidos del ámbito de este plan la instalación de viviendas portátiles o construidas con materiales de desecho.		Evitar afección a los hábitats (pérdida de superficie y disminución del estado de conservación) y al paisaje. (2)
30	RRU.7ª	No se permitirá el alumbrado de elementos naturales de los espacios protegidos del ámbito de este plan, cuando pueda causar molestias a las aves rupícolas y a las aves nocturnas.		La contaminación lumínica produce efectos adversos sobre las especies, provocando cambios en su conducta. (17)

- (1) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº 299, de 14 de diciembre de 2007).
- (2) VV.AA., 2009. *Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España*. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
- (3) Íñigo, A., O. Infante, J. Valls y J.C. Atienza. 2008. *Directrices para la redacción de planes o instrumentos de gestión de las Zonas de Especial Protección para las Aves*. SEO/BirdLife, Madrid.
- (4) Íñigo, A., O. Infante, V. López, J. Valls y J.C. Atienza. 2010. *Directrices para la redacción de Planes de Gestión de la Red Natura 2000 y medidas especiales a llevar a cabo en las ZEPA*. SEO/BirdLife, Madrid.
- (5) Guix, J.c; Soler, M; Fosalba, M; Mauri, A. 2001. *Introducción y colonización de plantas alóctonas en un área mediterránea: evidencias históricas y análisis cuantitativo*. ORIS N.16 (2001), p 145-185, ISSN 0213-4039.
- (6) Luzardo OP; Henríquez Hernández LA; Zumbado M, Boada LD. *Impacto de las instalaciones ganaderas sobre la calidad y seguridad del agua subterránea*. Rev. Toxicol. (2014) 31:39-46.
- (7) González, L.M.; Oria, J.; Sánchez, R.; y, Moreno-Opo, Ruben. *Medidas positivas de Gestión de las Especies Amenazadas*. Capítulo 10. En: González, L.M. y San Miguel, A. (Coords) 2005. *Manual de buenas prácticas de gestión en fincas de monte mediterráneo de la Red Natura 2000*. Dirección General para la biodiversidad. Ministerio de Medio Ambiente. Madrid.
- (8) Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM nº 284, de 10 de diciembre de 2003).

- (9) Atienza, J.C., I. Martín Fierro, O. Infante y J.Valls. 2008. *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (versión 1.0)*. SEO/BirdLife, Madrid.
- (10) Rodrigues, L., L. Bach, M.-J. Dubourg-Savage, J. Goodwin y C. Harbusch. 2008. *Guidelines for consideration of bats in wind farm projects*. EUROBATS Publication Series No. 3 (English version). UNEP/EUROBATS Secretariat, Bonn, Germany, 51 pp.
- (11) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- (12) Strasburg, J.L (2006): *Conservation biology: roads and genetic connectivity*, Nature, 440, 875-876.
- (13) Ferreras, P. et al. (2001): *Restore habitat or reduce mortality? Implications from a population viability analysis of the Iberian lynx*, Animal Conservation, 4, 265-274.
- (14) Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE nº 280, de 22 de noviembre).
- (15) Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (BORM nº 77, de 06 de abril).
- (16) Del Barrio, G; Simón, J.C; Cuadrado, A; Sánchez, E; Ruiz-González, E. y García, R. (2000). "Aproximación para estimar la conectividad regional de las redes de conservación", en V Congreso Nacional de Medio Ambiente, Madrid, pp 1-17.
- (17) Solano, H.; San Martín, R.; García, M. 2009. *Estudio sobre contaminación lumínica en el Parque Natural del Delta del Ebro*. Ciencia y Trabajo. Oct-Dic; 11 (34) : 211-216

Anexo 7.b. Actividades sometidas a autorización del órgano gestor de la Red Natura 2000

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
31	RCG. 3ª	La realización de actuaciones de control y tratamiento de especies exóticas e invasoras, o que constituyan plaga o puedan afectar a la supervivencia de aquellas objeto de protección o a la integridad ecológica de la zona	Se realizarán siempre con las técnicas de menor impacto sobre los ecosistemas y especies de flora y fauna silvestres afectadas.
32	RCG.4ª	La restauración o mejora ambiental, repoblación, reforzamiento de poblaciones y reintroducción de especies autóctonas de fauna y flora.	<p>Previa solicitud a la que se acompañará un plan de viabilidad de la actuación y las acciones requeridas para llevarla a cabo.</p> <p>de la actuación y las acciones requeridas para llevarla a cabo</p> <p>La restauración de superficies con vegetación natural atenderá prioritariamente a medidas que estimulen la recuperación natural de los terrenos y el rebrote de especies autóctonas. Solo se adoptarán medidas de reimplantación de especies autóctonas cuando la recuperación espontánea se manifieste insuficiente. En las zonas en proceso de restauración se podrá realizar el cercado temporal con materiales adecuados, que será retirado cuando concluya su funcionalidad (RCG.5ª).</p>
33	RCG.8ª	La instalación de elementos sobresalientes en el paisaje como antenas, torres o instalaciones similares.	
34	RUF.1ª	La realización en los espacios protegidos Red Natura 2000 de cualquier obra o actividad que suponga transformación del uso del suelo que implique eliminación de la cubierta vegetal y que no esté sometida a evaluación de impacto ambiental.	Salvo aquellas que se realicen en terrenos agrícolas y que estén relacionadas con la preparación y acondicionamiento de suelos para la actividad agrícola.
35	RAC.6ª	En las Zonas de Reserva, no estará permitido el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción del número poblacional de determinadas especies de fauna silvestre.	
36	RAI. 1ª	Las labores para la restauración ambiental y paisajística de explotaciones mineras en la Zona de Reserva.	<p>Queda prohibida en la Zona de Reserva la apertura de nuevas explotaciones mineras y ampliaciones de una misma autorización o concesión a cielo abierto.</p> <p>En el resto de zonas delimitadas en el presente Plan deberán someterse a una adecuada evaluación de repercusiones.</p>
37	RVC.2ª	La apertura de nuevos caminos rurales, pistas forestales o sendas de titularidad pública o privada, en las Zonas de Conservación Prioritaria o de Uso Agrario, por necesidades de gestión o por razones de interés público.	<p>La apertura de nuevos caminos rurales, pistas forestales o sendas de titularidad pública o privada, en las Zonas de Reserva, exclusivamente podrán realizarse por el órgano gestor de la Red Natura 2000 por necesidades de conservación.</p> <p>La modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos rurales, pistas forestales o sendas requerirá informe del órgano gestor de la Red Natura 2000.</p> <p>En la Zona de Uso Agrario se excluyen de la exigencia de autorización para la construcción o de informe para la modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.</p>
38	RIV.1ª	<p>a) Las actividades de investigación en la Zona de Reserva.</p> <p>b) Las actividades de seguimiento, así como las de anillamiento y marcaje de especies silvestres y aquellas que requieran manipulación de fauna y flora.</p>	<p>Se acompañará de una memoria en la que se indicará la finalidad; objetivos y métodos; justificación del interés de la investigación; programación y duración; financiación del proyecto; y relación de los miembros del equipo de investigación, identificando al investigador principal o responsable.</p> <p>Para el resto de supuestos, las actividades de investigación estarán sujetas a comunicación previa al departamento de la administración regional competente en materia de medio ambiente. (RIV.2ª)</p>

Anexo 7.c. Actividades sometidas a informe del órgano gestor de la Red Natura 2000

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
39	RAC.4ª	Los Planes de Ordenación Cinegética de cada acotado.	Deberán evitar las afecciones a las especies protegidas de la Red Natura 2000, y tendrán en cuenta las zonas y períodos de reproducción de las aves que al respecto establezca el informe del órgano Red Natura 2000. En los Planes de Ordenación Cinegética de cada coto, previstos en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia, las áreas reservadas se establecerán preferentemente y en este orden, en la zona de nidificación de rapaces, en los terrenos distintos de los anteriores calificados en este plan como Zona de Reserva, en Zona de Conservación Prioritaria, y, de no existir éstos, los que se determinen por el órgano gestor de los espacios protegidos. (RAC.5ª)
40	RRH.3ª	Para el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones de dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats y especies que motivaron la designación como espacios protegidos.	El Organismo de Cuenca deberá solicitar informe del órgano gestor de la Red Natura 2000.
41	RVC. 2ª	La modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos rurales, pistas forestales o sendas.	En la Zona de Uso Agrario se excluyen de la exigencia de autorización para la construcción o de informe para la modificación, acondicionamiento y ampliación de los caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o especies.
42	RVC.3ª	El asfaltado de pistas y caminos, salvo en las Zonas de Reserva, por motivos de seguridad, necesidades de gestión, o necesidades de los núcleos de población.	Quedan exceptuadas de este informe aquellas actuaciones de asfaltado de los caminos agrícolas de servicio internos de las explotaciones que no supongan alteración de hábitats naturales o de especies.
43	RRU.2ª	En las Zonas de Reserva y de Conservación Prioritaria se permiten, mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente, aquellas construcciones o instalaciones que resulten estrictamente vinculadas a la gestión y conservación.	Esta limitación no afectará a la reconstrucción de las edificaciones ya existentes.
44	RRU. 3ª	d) En las actuaciones sometidas a licencia urbanística a que se refiere esta regulación, el órgano competente municipal, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos mencionados, recabará informe del órgano gestor de los espacios protegidos, pudiendo proseguirse las actuaciones si no es evacuado en el plazo de sesenta días.	
45	RPC.1ª	Actuaciones sobre bienes culturales que se encuentren en el ámbito de este plan.	El proyecto correspondiente deberá incluir las medidas preventivas y correctoras que resulten necesarias frente a impactos sobre los hábitats naturales y las especies.

Anexo 7.d. Actividades sometidas a comunicación previa al órgano gestor de la Red Natura 2000

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
46	RCG.7ª	La instalación de elementos de señalización y publicidad en los espacios protegidos del ámbito de este plan, ya sea por iniciativa pública o privada.	La comunicación previa irá acompañada de información relativa al objetivo, contenidos, soportes, ubicación y temporalidad prevista para la señalización.
47	RAG.1ª	La transformación de secano a regadío, así como la transformación de secano herbáceo a secano arbóreo.	En la comunicación previa constarán los datos catastrales de la explotación y la superficie objeto de transformación.
48	RAG.2ª	La ampliación de las explotaciones de ganadería intensiva ya existentes por adaptación a la reglamentación técnico-sanitaria, en todas las zonas del plan.	La comunicación previa irá acompañada de información relativa a su ubicación, diseño, tamaño y justificación. Las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping" y las ampliaciones de las existentes estarán prohibidas en las Zonas de Reserva, y sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones en el resto de zonas de ordenación.
49	RUP.1ª	El ejercicio de actividades de uso público organizadas de carácter turístico, recreativo, deportivo, educativo o interpretativo, cuando cuenten con la participación de más de 25 personas.	La comunicación previa se presentará con 30 días de antelación a su inicio, acompañada del proyecto o programa de actividades que incluya características, calendario, recorrido o zonas y número de participantes previstos.
50	RRU.5ª	Los nuevos vallados de terrenos y la adecuación o modificación de los existentes en la Zona de Uso Agrario.	Salvo los perimetrales de seguridad de viviendas u otras construcciones. La comunicación previa se acompañará de un croquis sobre la parcela catastral, y descripción de los materiales a utilizar, que deberán ser acordes con el estilo tradicional de la zona e integrados en el paisaje. Se evitará el vallado de terrenos en las Zonas de Reserva y de Conservación Prioritaria, con excepción de los derivados de la adopción de medidas de gestión y conservación y los requeridos por la normativa sectorial vigente.
51	RIV.2ª	Las actividades de investigación no incluidas en la RIV.1ª.	Se acompañará de una memoria en la que se indicará la finalidad; objetivos y métodos; justificación del interés de la investigación; programación y duración; financiación del proyecto; y relación de los miembros del equipo de investigación, identificando al investigador principal o responsable (RIV.3ª).

Anexo 7.e. Actividades sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones

Nº	Regulación	Actividad	Observaciones
52	RG.1ª	Cuando un nuevo plan, programa o proyecto –sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma– pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios protegidos Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá al procedimiento de evaluación de repercusiones, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	Procederá la evaluación de repercusiones, al menos, cuando la ejecución del plan, programa o proyecto pueda tener un efecto apreciable que suponga la alteración, reducción, fragmentación o eliminación de hábitats de interés comunitario o de las especies que hayan motivado la designación de estos espacios protegidos, o suponga molestias para las especies o su aislamiento.
53	RG.2ª	En el trámite de evaluación de repercusiones o evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que puedan afectar a los espacios protegidos de la Red Natura 2000, se establecerán las medidas necesarias para evitar efectos directos e indirectos sobre estos espacios protegidos y garantizar el mantenimiento o restablecimiento de la conectividad ecológica.	
54	RAG.2ª	Las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping" y las ampliaciones de las existentes en las zonas de Conservación Prioritaria y de Uso Agrario.	Las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping" y las ampliaciones de las existentes estarán prohibidas en las Zonas de Reserva. No obstante, la ampliación de las explotaciones de ganadería intensiva ya existentes por adaptación a la reglamentación técnico-sanitaria, en todas las zonas del plan, estará sometida a comunicación previa. La comunicación previa irá acompañada de información relativa a su ubicación, diseño, tamaño y justificación.
55	RAI.1ª	La apertura de nuevas explotaciones mineras y ampliaciones de una misma autorización o concesión a cielo abierto en las zonas de Conservación Prioritaria y de Uso Agrario.	Queda prohibida en la Zona de Reserva la apertura de nuevas explotaciones mineras y ampliaciones de una misma autorización o concesión a cielo abierto. Se exceptúan de esta prohibición las labores para la restauración ambiental y paisajística, que estarán sujetas a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
56	RAI. 5ª	Las nuevas actividades industriales	
57	RAI. 6ª	Los proyectos de investigación minera que se ubiquen en los espacios protegidos, siempre que alteren significativamente la superficie del terreno, que supongan el deterioro de los hábitats naturales o alteraciones de las especies deberán someterse a una adecuada evaluación de repercusiones.	Teniendo en cuenta los siguientes condicionantes: - Las calicatas, frentes piloto, u otras actuaciones no podrán suponer una modificación sustancial del perfil del terreno al finalizar la actuación. - Los sondeos, toma de muestras superficiales, y otras actuaciones similares se efectuarán sin necesidad de hacer movimientos de tierra. - En ningún caso se podrán realizar nuevos accesos rodados con carácter definitivo. - Deberán incluir acciones de restauración vegetal de la superficie que hubiera sido afectada.
58	RRH.1ª	Las obras, construcciones o actuaciones que puedan alterar los cauces de corrientes naturales de agua, continuas o discontinuas, o la calidad de las aguas.	
59	RRH.2ª	Las actuaciones que puedan modificar sustancialmente las fuentes y surgencias naturales de agua.	
60	RVC.1ª	La construcción de nuevas carreteras, y las actuaciones de mejora o ampliación de estas infraestructuras.	